FIRMADO POR
El Secretario de Ayuntamiento de Foradada del Toscar
Ana Belén Rodríguez Moreno
24/09/2025

FIRMADO POR
El Alcalde de Ayuntamiento de Foradada del Toscar
Pedro Manuel Puyalto Delmás
24/09/2025

ORDENANZA FISCAL

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO SOBRE EL DOMINIO PÚBLICO LOCAL A FAVOR DE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DEL SECTOR ELÉCTRICO, AGUA, TELECOMUNICACIONES E HIDROCARBUROS.

ARTÍCULO 1º .- FUNDAMENTO Y OBJETO: A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales, y de conformidad, asimismo, a lo establecido en los artículos 57, 15 y siguientes, del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y artículos 20 y siguientes del mismo texto normativo, y en especial el artículo 24.1 del propio cuerpo normativo, y de las sentencias del Tribunal Supremo 2708/2016 (recurso de casación 1117/2016), 2726/2016 (recurso de casación 436/2016), 49/2017 (recurso de casación 1473/2016), 489/2017 (recurso de casación 1238/2016), 292/2019 (recurso de casación 1086/2017), 308/2019 (recurso de casación 1193/2017), 1649/2020 (recurso de casación 3508/2019), 1659/2020 (recurso de casación 3099/2019), 1783/2020 (recurso de casación 3939/2019), 275/2021 (recurso de casación 1986/2019), 730/2024 (recurso de casación 6655/2022), 718/2024 (recurso de casación 6542/2022); 735/2024 (recurso de casación 8971/2022), y la más reciente STS 430/2025 (recurso de casación 5611/2023), se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal la **Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local** de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, electricidad, agua e hidrocarburos, conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza, resultantes del previo informe técnico jurídico - económico preceptivo, el método, sistema de cálculo y parámetros seguidos en el mismo, que ha previsto la jurisprudencia citada.

ARTÍCULO 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente ordenanza todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que lleven a cabo la utilización privativa o se beneficien de cualquier modo del aprovechamiento especial del dominio público local con las especificaciones y concreciones del mismo que se dirán, o que vengan disfrutando de dichos beneficios.

La aplicación de la presente ordenanza se refiere al régimen general, que se corresponde con la tasa a satisfacer establecida en el artículo 24.1.a), del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en las que no concurran las circunstancias de ser empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, que como dirá estas circunstancias se prevén en el artículo 24.1.c).

FIRMADO POR
El Secretario de Ayuntamiento de Foradada del Toscar
Ana Belén Rodríguez Moreno
24/09/2025

FIRMADO POR
El Alcalde de Ayuntamiento de Foradada del Toscar
Pedro Manuel Puyalto Delmás
24/09/2025

ARTÍCULO 3º.- HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de la tasa, conforme el artículo 20.3.k del Texto Refundido de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo con:

k) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre ellos.

Asimismo, constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que se deban utilizar instalaciones de las referidas que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales o del dominio público general.

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio púbico o servicio público que se hallen en el término municipal, así como los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos, que grava la tasa.

De conformidad con el art. 20 y ss del TRLHL, el hecho imponible establecido en la ordenanza solo exige, conforme el art. 24.1.a), que las instalaciones disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Y en este caso lo que se grava es el ámbito espacial sobre el cual las empresas desarrollan su actividad como utilización privativa o aprovechamiento especial.

Asimismo, esta Ordenanza realiza la oportuna distinción entre el aprovechamiento especial y el uso privativo, tanto para el cálculo de la base imponible como para el tipo de gravamen a aplicar, de acuerdo tanto con la legislación vigente como con la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

ARTÍCULO 4º.- SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local.

Principalmente, serán sujetos pasivos de esta tasa con las categorías y clases que se dirán, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que tengan la condición de empresas o explotadores de los sectores de agua, gas, electricidad e hidrocarburos, siempre que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previsto en los artículos 20 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales tales como las empresas que producen, transportan, distribuyen y comercializan energía eléctrica e hidrocarburos (gaseoductos, oleoductos y similares) y sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio en este Ayuntamiento o en cualquier otro lugar, pero que utilicen o

FIRMADO POR
El Secretario de Ayuntamiento de Foradada del Toscar
Ana Belén Rodríguez Moreno
24/09/2025

FIRMADO POR
El Alcalde de Ayuntamiento de Foradada del Toscar
Pedro Manuel Puyalto Delmás
24/09/2025

aprovechan el dominio público municipal, afectando con sus instalaciones al dominio público local.

ARTÍCULO 5º.-BASES, TIPOS Y CUOTAS TRIBUTARIAS: La cuantía de las tasas reguladas en la presente ordenanza será la siguiente:

Constituye la cuota tributaria la resultante de la aplicación de las tarifas que figuran en el "*Anexo de tarifas*" a la presente Ordenanza, conforme a lo previsto en el artículo 24.1.a) del TRLHL, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

El importe de las tasas previstas por dicha utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, ha sido adoptado a la vista del informe técnico-económico elaborado al efecto por la consultora MOORE IBÉRICA CONSULTORES, S.L. de fecha 23 de julio de 2025 en el que se ha puesto de manifiesto el valor de mercado de cada tipo de instalación y la base imponible correspondiente.

Dicho informe se incorpora al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo.

La cuota tributaria resultará de calcular en primer lugar la Base Imponible que viene dada por el valor total de la ocupación, suelo e instalaciones, dependiendo del tipo de instalación, destino y clase que refleja el estudio, a la que se aplicará el tipo impositivo que recoge el propio estudio en atención a las prescripciones de las normas sobre cesión de bienes de uso y dominio público, de modo que la cuota no resulta de un valor directo de instalaciones y ocupaciones, que es lo que constituye la Base Imponible, sino del resultado de aplicar a ésta el tipo impositivo.

Se contempla lo siguiente:

a. Base imponible:

Atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, y según señala la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 718/2024, de 26 de abril, se establen dos metodologías distintas para el cálculo de la base imponible, una para el aprovechamiento especial y otra para la utilización privativa, teniendo en cuenta la intensidad de uso dependiendo del activo que se trate. Según como recoge el informe técnico económico:

- Utilización Privativa: la base de la tasa será el valor del terreno (tomando como valor el MBR del municipio) y el valor de las instalaciones (tomando como referencia los importes señalados en el informe del 16 de octubre de 2015 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia).
- Aprovechamiento especial: la base de la tasa tomará como referencia la utilidad que reporte el aprovechamiento.

En ambos casos, las bases imponibles unitarias son las señaladas en el ANEXO 1 a la presente Ordenanza "Anexo de tarifas".

b. Tipo impositivo

En concreto, el tipo impositivo a aplicar será el siguiente:

FIRMADO POR
El Secretario de Ayuntamiento de Foradada del Toscar
Ana Belén Rodríguez Moreno
24/09/2025

FIRMADO POR
El Alcalde de Ayuntamiento de Foradada del Toscar
Pedro Manuel Puyalto Delmás
24/09/2025

- Sobre los elementos que supongan un uso privativo: 5% sobre la base imponible.
- Sobre los elementos que supongan un aprovechamiento especial: 100% sobre la base imponible.

c. Cuota tributaria unitaria

La cuota tributaria unitaria resultará de multiplicar:

La Base Imponible por:

- La utilidad
- El tipo impositivo correspondiente a la Utilización Privativa o al Aprovechamiento Especial, según corresponda.

La cuota tributaria unitaria de la tasa está contenida en el Anexo de Tarifas correspondiente al Estudio Técnico-Económico que forma parte de esta ordenanza en el que con la metodología empleada ha obtenido y recogido la cuota tributaria en cada caso.

Así se cumplen las previsiones del art. 24.1.a) de la TRLHL distinguiendo la utilización privativa y el aprovechamiento especial del dominio público local. Todo ello en consonancia con el art. 64 de la Ley 25/1998, de 13 de julio.

ARTÍCULO 6º.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO:

1. El período impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial distintos al 1 de enero.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilizaciones privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local. En el caso de la tasa por el régimen especial de cuantificación, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural (salvo en el caso del primer devengo, en cuyo caso el periodo impositivo comprenderá el periodo entre la fecha de aprobación de la Ordenanza y el 31 de diciembre del año correspondiente).

ARTÍCULO 7.- NORMAS DE GESTIÓN

1. La tasa se exigirá normalmente en régimen de liquidación.

FIRMADO POR
El Secretario de Ayuntamiento de Foradada del Toscar
Ana Belén Rodríguez Moreno
24/09/2025

FIRMADO POR
El Alcalde de Ayuntamiento de Foradada del Toscar
Pedro Manuel Puyalto Delmás
24/09/2025

2. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamientosolicitado o realizado y por cada utilización privativa de la siguiente forma:
   a) En los supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa o en otro caso se aplicará el apartado 2 de este artículo en relación con el párrafo siguiente.

      Alternativamente, pueden presentarse en Secretaría los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda. En este supuesto, se expedirá un abonaré al interesado al objeto de que puede satisfacer la cuota en aquel momento o, en el plazo que proceda, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

   b) En supuestos de aprovechamiento o utilizaciones ya existentes o autorizados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, o en el supuesto de que el sujeto pasivo no aporte datos, el Ayuntamiento llevará a cabo la pertinente liquidación y podrá remitir al domicilio del sujeto pasivo un documento liquidatario apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora o en caja municipal.
3. No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento.
4. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última quincena del período de pago voluntario, en tales casos una bonificación del 5 por 100 de la cuota tributaria de esta tasa, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 apartado 1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 8º.- NOTIFICACIONES DE LAS TASAS:

1. La notificación de la deuda tributaria en supuesto de aprovechamientos o utilizaciones a que se refiere esta ordenanza se realizará al interesado en el momento en que se presenta la autoliquidación o en que se lleva a cabo la liquidación de la misma, si aquella no se presentara.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará la liquidación complementaria.

2. En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales o utilización privativa continuada, objeto de esta ordenanza, que tiene carácter periódico, se notificará personalmente mediante liquidación, entendiéndose desde ese momento el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos podrá notificarse personalmente al sujeto pasivo, o colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período correspondiente que se anunciará en este último caso el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca.
3. Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza o titulares

FIRMADO POR
El Secretario de Ayuntamiento de Foradada del Toscar
Ana Belén Rodríguez Moreno
24/09/2025

FIRMADO POR
El Alcalde de Ayuntamiento de Foradada del Toscar
Pedro Manuel Puyalto Delmás
24/09/2025

de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la preceptiva, en su caso, licencia municipal, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación, sin que la falta de esta les exima del pago de la tasa.

4. Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza, o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento o la utilización privativa, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza, hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos.
5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

ARTÍCULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguiente de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo.

La imposición de sanciones no impedirá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza fiscal en su actual contenido empezará a regir el día 1 de enero de 2026 y permaneciendo en vigor para ejercicios sucesivos hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes. Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.